República Mexicana.—Ministerio de Relaciones Exteriores—Seccion de América.

DEMANDA DE AMPARO.

Suprema Corte de Justicia de la Nacion.—Ciudadano Juez de Distrito:

Jesus M. Dominguez y Fabriciano Barrera, el primero vecino de la villa de Mier y el segundo de Camargo, presos en esta cárcel á disposicion del Juzgado de primera instancia de este Distrito, ante vd. respetuosamente decimos:

Que por sospechas de haber sido autores de algun delito perpetrado en el vecino Estado de Texas, no sabemos por qué órden se nos aprehendió en dicha poblacion de Mier y fuimos conducidos á esta cárcel pública hace poco más de un mes, sin que hasta ahora, legalmente hablando, se nos haya hecho conocer la causa motivada de nuestra prision, y ni siquiera se nos ha recibido declaracion preparatoria ó declararnos bien presos, siquiera para preparar nuestros descargos, como era natural si se procediera contra nosotros en el órden que establecen las leyes.

Se nos dice que nuestra detencion proviene de una instancia que el encargado de la extradicion de criminales de la izquierda del Bravo, ha dirigido en pos de nosotros á la autoridad respectiva de este lado de México; pero aunque así fuera, no habiendo pruebas evidentemente de la comision del delito que se nos atribuye en Texas, y siendo nosotros ciudadanos mexicanos, no viene á ser esto sino un pretexto para hacernos padecer injustamente á la sombra de nuestro gobierno y leyes paternales.

Cualquiera que sea el delito que se persiga en nosotros, nuestra Constitucion y leyes nos dan derecho para reclamar contra los ataques á nuestras garantías que nos conceden los artículos 16, 18, 19 y 20 del Código fundamental de nuestra República, ó sea la Constitucion federal del año de 1857, cuyas garantías se han violado en nuestras personas; y como vd. es la única justicia federal que existe en este puerto, expedita para amparar y protejer á los ciudadanos contra los ataques que sufran las garantías individuales, siendo culminante y expresa la que se ejerce en nuestras personas, ocurrimos á vd. por estar comprendida nuestra queja en la fraccion 1ª del art. 1º de la ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitucion general, de 20 de Enero de 1869; atento á ella, pedimos á vd. se sirva mandar suspender provisionalmente al auto de la autoridad que motiva nuestra queja, conforme á la parte segunda, art. 3º, y todo el artículo 5º y 6º de la expresada ley, sin perjuicio de sustanciar despues este recurso de amparo que ahora promovemos, hasta declarar en su sentencia definitiva que la justicia de la Union nos ampara y proteje contra la violacion de garantías que nos otorgan los artículos 16, 18, 19 y 20 de nuestra Constitucion federal.

Siendo así de rigurosa justicia, como lo pedimos, protestamos, etc.

H. Matamoros, Noviembre diez y nueve de mil ochocientos setenta y siete.—*Jesus M. Dominguez.*—(Una rúbrica.)—*Fabriciano Barrera.*—(Una rúbrica.)

Sentencia del Juez de Distrito.

H. Matamoros, Diciembre veinticuatro de mil ochocientos setenta y siete.

Visto el presente juicio de amparo, promovido con fecha diez y nueve de Noviembre último por los CC. Jesus María Dominguez y Fabriciano Barrera, el primero vecino de ciudad Camargo y éste de la de Mier, contra el juez de primera instancia de este Distrito, haciendo consistir el recurso en que aprehendidos los quejosos sin saber por órden de quién en la referida ciudad de Mier, y conducidos á ésta en el mes de Octubre último, fueron desde luego puestos á disposicion del juzgado de primera instancia de este Distrito, en la cárcel pública, en donde se encuentran hasta la fecha del ocurso de fojas una y dos, sin haberles hecho saber dicha autoridad el motivo del procedimiento, ni haberles tomado sus respectivas declaraciones preparatorias, ni hechóseles saber el auto motivado de prision, con cuyos actos alegan los quejosos se han violado en sus personas los artículos 16, 18, 19 y 20 de la Constitucion general de la República; vistos los informes que produjo dicho juez de primera instancia, en cumplimiento de lo prescrito en los artículos quinto y noveno de la ley orgánica de 20 de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve, constantes respectivamente de la foja nueve á la once y de la catorce á la veintidos inclusive; las pruebas aducidas por los promoventes, con cuanto mas consta de autos, debió verse y tenerse presente.

Considerando: 1º Que segun los relacionados informes de la autoridad responsable, los quejosos fueron reducidos á prision en Mier por la autoridad militar y remitidos á este puerto á disposicion del expresado juez de primera instancia de este Distrito; pero que en virtud de haber ordenado despues el Ejecutivo de la Union, por conducto de la Secretaría de Guerra, la entrega de dichos individuos á las antoridades de Texas, quienes los reclaman como criminales conforme al tratado respectivo, celebrado entre los Estados-Unidos Mexicanos y los Estados-Unidos de América, sancionado en veintitres de Mayo de mil ochocientos setenta y dos, avocándose de ese modo el conocimiento del negocio, con arreglo á sus atribuciones, los promoventes, en concepto del mencionado juez, no estaban ya á su disposicion sino á la del Presidente de la República.

2º Que, segun el informe del alcaide de la cárcel pública de esta ciudad, constante á fojas veinticuatro vuelta y veinticinco frente, tenian los quejosos para el dia en que presentaron su ocurso de fojas uno y dos, treinta dias de estar presos, sin que se hubiera dictado contra ellos auto motivado de prision.

3º Que en consecuencia, y en resúmen, los expresados CC. Dominguez y Barrera, habiendo sido primeramente aprehendidos en Ciudad Mier por el coronel C. Francisco Estrada, y conducidos despues á este puerto, fueron olvidados en la cárcel pública, donde los tienen detenidos, continuando su prision, sin justificarse absolutamente, con flagrante infraccion del artículo diez y nueve de la Constitucion general; y

4º Que la Justicia federal está en el imprescindible deber, sobre todo miramiento de cuidar que no sean violados los derechos del hombre, que son la base y objeto de nuestras instituciones. Con fundamento de los artículos ciento uno y ciento dos de la Constitucion citada, se declara: que la Justicia de la Union ampara y proteje á los referidos Jesus María Dominguez y Fabriciano Barrera, por retenerles en prision sin los requisitos que ordena la ley fundamental.

Notifíquese á quien corresponde, líbrense copias del fallo para su publicacion en el periódico de costumbre y remision al "Semanario Judicial de la Federacion," y elévense estos autos á la Suprema Corte de Justicia de la Nacion para su debida revision. El juez de Distrito del Norte de Tamaulipas, así por este auto definitivamente juzgando, lo decretó y firmó por ante mí el secretario.—Doy fé.—*Lic. Juan Nepomuceno Margain.*—(Una rúbrica.)—*Pedro R. de Alva*, secretario.—(Una rúbrica.)

Discusion de la anterior sentencia en la Suprema Corte.

Acta del dia 22 de Mayo de 1878.

Asistieron los CC. Presidente Vallarta, Ministros Altamirano, Ramirez, Montes, Ogazon, Alas, Martinez de Castro, Blanco, Bautista, Vazquez, Guzman, Saldaña, Fiscal y Procurador general.

Aprobada la anterior, se dió cuenta de lo siguiente:

.....

El C. Secretario Gonzalez Angulo hizo relacion del amparo promovido por Fabriciano Barrera y socio, contra su extradicion del territorio mexicano al de los Estados-Unidos del Norte, para ser juzgados por algun delito de que se les acusa. Concluida la relacion se procedió á la discusion, y se suspendió á la hora de reglamento, disponiendo el ciudadano Presidente que continúe en la audiencia siguiente.

.....

Acta del dia 24 de Mayo de 1878.

Asistieron los CC. Presidente Vallarta, Ministros Altamirano, Ramirez, Montes, Ogazon, Alas, Martinez de Castro, Blanco, Bautista, Vazquez, Saldaña, Fiscal y Procurador general.

Aprobada la anterior, se dió cuenta de lo siguiente:

.....

Continuó la discusion del amparo promovido por Fabriciano Barrera y socio, contra su extradicion del territorio de México al de los Estados-Unidos. Concluida, se procedió á la votacion de la sentencia del juzgado de Distrito del Norte de Tamaulipas, que les concede el amparo, y se reprobó por los votos de los CC. Procurador general, Fiscal, Saldaña, Vazquez, Martinez de Castro, Alas, Ogazon, Montes y Presidente; votando en pró los CC. Guzman, Bautista, Blanco, Ramirez y Altamirano.

El C. Ministro Ramirez expuso como razones en que apoya su voto, las siguientes que pidió se publicaran, y se acordó de conformidad.

El C. Ministro Bautista pidió que se publique la votacion, y el C. Alas que está conforme en la publicacion de la acta y de la votacion, pudiendo remitir cada señor Magistrado á la Secretaría el fundamento de su voto.

El C. Ministro Blanco indicó que presentaria una proposicion, relativa á este amparo, en el acuerdo siguiente; y se acordó que se cite para este objeto á los ciudadanos Magistrados que se separaron antes de concluir este acuerdo.

Las razones expuestas por el Sr. Ramirez son las siguientes:

Voto del C. Ramirez.

Dos individuos, originarios de México, y que, segun se dice, llevan más de cuatro años de residir en los Estados-Unidos, han sido reclamados por las autoridades de Texas, acusándoseles de haber cometido en aquel territorio extranjero un horrible asesinato; los presuntos reos han pedido amparo, porque no estando comprendidos en las leyes de extradicion, ni se les debe entregar á una autoridad extranjera, ni se les puede mantener presos sin una violacion escandalosa de sus garantías individuales.

Los acusados alegan en su favor la última parte del art. 6º que, en nuestro tratado de extradicion con los Estados-Unidos, dice:

"Ninguna de las partes contratantes queda obligada, por las estipulaciones de este tratado, á hacer la extradicion de sus propios ciudadanos."

Manifiestan igualmente, que siendo incuestionable su orígen mexicano, no han podido perder su nacionalidad, sino con arreglo á la Convencion celebrada entre México y los Estados-Unidos, que declara:

"Los ciudadanos de la República Mexicana que se hayan hecho ciudadanos de los Estados-Unidos y hayan residido sin interrupcion en territorio de los Estados-Unidos por cinco años, serán considerados por la República Mexicana como ciudadanos de los Estados-Unidos y tratados como tales."

De donde infieren los interesados, que para reclamarlos las autoridades de Texas debieron haber probado su naturalizacion en los Estados-Unidos y su residencia continua por cinco años; y no apoyándose en esas pruebas la reclamacion, se encuentran en el pleno goce de su derecho como tales ciudadanos mexicanos y en el caso de pretender amparo para sus garantías violadas. Algunas autoridades de México no son favorables á los presuntos reos, y á las razones de éstos oponen: 1º Que los quejosos deben probar su nacionalidad mexicana, ó bien que no son ciudadanos de los Estados-Unidos; y 2º Que por la parte citada del art. 6º, el Gobierno mexicano está autorizado para entregar á sus propios ciudadanos cuando lo crea conveniente.

Tal es el estado de la cuestion, sometida por la vía de amparo á la resolucion de la Suprema Corte de Justicia. Por lo que á mí toca, expondré en breves palabras los fundamentos de mi voto.

Toca á las autoridades de Texas acompañar á su reclamacion la prueba de que los presuntos reos son ciudadanos norte-americanos, supuesto que, bajo este concepto, los consideran sometidos á su jurisdiccion; estas pruebas no existen. Las demas que en pró y en contra obran en el expediente, ni son bastantes ni son necesarias. Así es que la Justicia de la Union tiene que partir de este hecho incontestable: "Los

quejosos, originarios de México, no han perdido su nacionalidad, y no se les puede considerar como extranjeros, mientras no se les pruebe lo contrario con arreglo á la Convencion de 10 de Julio de 1868."

Creo tambien que mientras estén vigentes nuestra Constitucion federal y el tratado de extradicion de 11 de Diciembre de 1861, el Poder Ejecutivo no puede consentir en la extradicion de ningun ciudadano mexicano.

Por el art. 15 de la Constitucion federal no pueden celebrarse tratados ni convenios en virtud de los que se alteren las garantías y derechos del hombre y del ciudadano. Por lo mismo, si el art. 6º de la Convencion entre México y los Estados-Unidos fuera dudoso, jamas podria interpretarse en el sentido de que por ese mismo artículo quedaba autorizado el Ejecutivo mexicano para entregar ó no á los ciudadanos mexicanos, segun lo creyese conveniente. Esa facultad discrecional seria contraria á todas las garantías individuales y especialmente á las consignadas en los arts. 13 y 19, supuesto que el Ejecutivo y sus agentes podrian arbitrariamente someter á sus ciudadanos á una ley privativa, á un tribunal especial y detenerlos indefinidamente en una prision.

El caso de extradicion es un caso excepcional en el derecho de las naciones, y por lo mismo debe restringirse escrupulosamente á los términos de los tratados; en éstos un Gobierno no queda obligado sino hasta donde terminantemente aparece por la ley obligado. En la materia que nos ocupa, la circunstancia de entregar á un ciudadano á una nacion extranjera, es de tal suerte delicada, que puede ser causa de nulidad en la extradicion, aún despues de consumada. Billot dice: "El error es una causa de nulidad, cuando recae sobre ciertas cualidades personales que forman al individuo, reclamando una garantía personal contraida á la extradicion. Así, es una regla en derecho convencional, que los nacionales no están sometidos á la extradicion..... Supongamos que el Estado requerido autoriza la entrega del individuo reclamado, y que en seguida descubra que este individuo es uno de sus nacionales..... El error entonces recae sobre las cualidades sustanciales del objeto del contrato; éste es nulificable, y el Gobierno requerido tiene derecho para reclamar la restitucion del individuo entregado."

Bluntschli, en su derecho internacional codificado, formula su artículo 399 en estos términos: "Un Estado jamas está obligado á la extradicion de sus nacionales ni á entregarlos al Estado en cuyo territorio han cometido un crímen."

El derecho positivo que es el que consta en los tratados de extradicion, está de acuerdo en sancionar este principio: "Los nacionales no están sujetos á la extradicion." Tan notable conformidad nos autoriza á resolver que el Gobierno mexicano carece de esa facultad que llama potestativa para entregar nuestros nacionales á los Estados-Unidos.

No ignoro que algunos escritores desean que los nacionales se sometan á las leyes de extradicion, pero sus doctrinas no han pasado de opiniones particulares, ni menos se les considera como leyes: las razones en que se fundan podrán ser consideradas por los legisladores al celebrar un tratado; pero cuando en éste se ha partido de los principios comunes, no hay doctrina que se sobreponga á las cláusulas obligatorias del convenio celebrado con los Estados-Unidos, ni menos á la opinion de algunos escritores se deben sacrificar nuestras garantías individuales.

Las de los quejosos se encuentran atropelladas, y se les ha puesto fuera de la ley, y por lo mismo yo los amparo.

El C. Magistrado Bautista dijo:

Que se considera muy pequeño para ilustrar á los dignos Magistrados de la Corte, y solo hace uso de la palabra para fundar su voto, seguro, como lo está, de que sus compañeros no cambiarán de opinion, porque ha notado que en este grave negocio se desconocen los argumentos concluyentes de la verdad, y hasta se ocurre á verdaderos sofismas para sostener principios contrarios á los que antes se habian establecido.

Los presuntos reos Dominguez y Barrera pidieron amparo, por la violacion de la garantía consignada en el artículo 19 de la Constitucion, por habérseles aprehendido por un juez de la República sin haberse dictado, en muchos dias, el auto motivado de prision; como todo esto consta plenamente probado en el expediente, el juez de Distrito de Matamoros los amparó; y la Corte debe confirmar ese amparo, porque á negarlo solo concurre la circunstancia de que se trata de un negocio de extradicion, y se dice que

en los negocios de extradicion no pueden aplicarse las garantías constitucionales; pero nótese que el expediente de extradicion no está completo; el juez descuidó de llenarlo debidamente, incurriendo en responsabilidad, segun lo ha dicho el Sr. Presidente de la Corte, y por lo mismo no debiendo considerarse el punto relativo á la extradicion, queda solo un juicio de amparo sencillo y claro por violacion del artículo 19 constitucional. Que en los negocios de extradicion no puedan aplicarse las garantías constitucionales, este es un absurdo manifiesto, porque la Constitucion está sobre todo, y aun los tratados si no se conforman á su expreso tenor, no pueden, no deben subsistir, conforme al espíritu y letra del artículo 15 de la misma Constitucion, especialmente cuando ataquen las garantías consignadas al hombre en este Código. En consecuencia, debe confirmarse la sentencia del juez de Distrito, amparando á los quejosos.

La Suprema Corte juzgó de otro modo por una mayoría de sus miembros, y el C. Magistrado Blanco ha formulado una segunda proposicion, para que se ampare á los quejosos contra el acto del Ejecutivo de la Union, que por medio de los Secretarios de Guerra y Relaciones los mandó entregar á las autoridades americanas.

Aunque el fin de esta proposicion es el mismo del amparo, es decir, el de que los reos no se entreguen á la justicia americana, es preciso convenir en que, legalmente hablando, son negocios diversos, pues que allí se trataba de un amparo por violacion de la garantía consignada en el art. 19, y hoy se pretende ampararlos contra un acto del Ejecutivo que los manda entregar al gobierno de los Estados-Unidos, para que se les juzgue y castigue por sus autoridades.

En el caso, se trata de unos mexicanos que lo son por nacimiento, porque han residido en México, porque en este país tienen sus bienes, y porque hasta la aprehension se verificó en territorio mexicano; y solo un jefe militar dice: que han perdido su calidad de ciudadanos mexicanos porque se expatriaron y residieron más de cuatro años en Texas; pero ni es éste el modo de perderse la nacionalidad mexicana, ni merece fé el simple dicho de un jefe militar que así lo asegura; sino que para despojar á un hombre de su nacionalidad, se necesitan pruebas plenísimas y concluyentes; y en consecuencia, Dominguez y Barrera, segun las constancias de autos, son mexicanos. Entonces el Ejecutivo de la Union carece de competencia para entregarlos á los Estados-Unidos, porque el tratado de extradicion, celebrado por México con esta nacion, dice expresamente que las altas partes contratantes no tendrán obligacion de entregar á sus nacionales: luego el Presidente de la República no tiene obligacion, respecto de los Estados-Unidos, de entregarles mexicanos: luego tampoco tiene derecho, respecto de los reos, para entregarlos contra su voluntad, atentando de este modo á la libertad y á la vida de los ciudadanos mexicanos: luego si no tiene derecho de entregarlos, ellos están en perfecta obligacion de resistir ese ataque, y lo hacen por el medio más suave y legal de que pueden valerse: el juicio de amparo. Se alega que puede hacerlo por cierta facultad potestativa (que se inventa en este caso) y se cree que se deduce del mismo tratado. Ni la Constitucion en su artículo 85, ni el tratado celebrado con los Estados-Unidos le da al Ejecutivo semejante facultad, y antes bien se le dice en este tratado que no tiene obligacion de entregar á sus nacionales. Luego esa facultad no existe ni se puede admitir menos todavía cuando ataca directamente los derechos de un tercero.

Pero se añade que si la Corte aprobara la proposicion del C. Blanco, amparándolos, entonces era lo mismo que decir que el tratado es malo, anticonstitucional, y que por lo mismo no debe subsistir. Este sofisma no merece la pena de la refutacion, porque la Corte, amparando, diria lo mismo que dice el tratado, es decir, que no hay obligacion de entregar á ciudadanos mexicanos, y esto dista inmensamente de declarar que el tratado es malo y que no debe cumplirse.

Como último recurso en la discusion y no pudiendo la mayoría de los Magistrados tergiversar la verdad de los hechos y torcer el derecho, apelan al fantasma de la superioridad del Norte respecto de nosotros, y en la necesidad en que está el Gobierno de México de halagar al de los Estados-Unidos y darle cuanto pida, para no descomponer nuestras relaciones con esa nacion, que de un golpe nos puede absorber. Señores, es indigno y hasta triste el papel que desempeña un gobierno entregando á sus nacionales por miedo, cuando no hay una obligacion; y sobre todo, si el Ejecutivo quiere hacer aquello á que México no está obligado por el tratado, que lo haga en buena hora, disponiendo de lo que pueda disponer, pero respetando siempre la libertad y la vida del hombre, cuyos derechos son la base y el objeto de las instituciones sociales.

Por último, se dice que la moral de la naciones se resiente dejando libres á esos reos, por la impunidad de sus delitos, supuesto que México no los puede juzgar ni castigar por delitos cometidos fuera de su territorio; ni tampoco los Estados-Unidos en el caso de no entregarse á sus autoridades. Considérese que todavía no se sabe de un modo legal, si se han cometido tales delitos y por quién, una vez que se confiesa que el expediente de extradicion no está cabal; mas, suponiendo que lo estuviera, esa impunidad, que tanto asusta á ciertos Magistrados, está aceptada y consentida por las partes contratantes desde el momento que pactaron que ninguna de las dos naciones tenia obligacion de entregar á sus nacionales; fuera de que, como se ha dicho muy bien, pueden, segun el Código, juzgarse y castigarse en México los delitos cometidos en país extrajero.

El que habla no pertenece á la escuela de esos hombres asustadizos que se detienen en el cumplimiento de sus deberes y de nuestros preceptos constitucionales por razones de conveniencia ó de moralidad; porque cree que nuestra Carta fundamental está sobre todo, y que solo el respeto á sus preceptos y exacto cumplimiento de sus prevenciones salvará la suerte y la nacionalidad de México, como la ha salvado mil veces; y sobre todo, entre la Constitucion y sus garantías, y las razones de conveniencia, me decido por las primeras, y nunca desempeñaré el triste papel de entregar á los mexicanos para que los juzgue un país extranjero, cuando no hay obligacion de hacerlo, ajando de este modo el decoro y la dignidad nacional. En consecuencia, votaré por la proposicion del C. Blanco.

El C. Martinez de Castro dijo:

Que, aunque la mayor parte de los señores Magistrados que habian tomado la palabra para examinar la peticion de amparo de Dominguez, se habian ocupado exclusivamente de discutir si era legal ó no la extradicion que de dichas dos personas ha solicitado el Gobierno de los Estados-Unidos del Norte, creia, con los señores Alas y Guzman, que no es esa la cuestion que debe ventilarse ante esta Suprema Corte de Justicia: ya porque esto traeria graves dificultades é inconvenientes, y ya principalmente porque la cuestion que únicamente se ha de resolver, y la única tambien que han promovido los quejosos, es la de si debe amparárseles, por no haberse pronunciado contra ellos un auto motivado de prision dentro de los tres dias siguientes al en que fueron arrestados, como previene el artículo 19 de la Constitucion federal, que establece como una garantía constitucional del hombre, el principio de que: "Ninguna detencion podrá exceder del término de tres dias sin que se justifique con un auto motivado de prision:" que si el tribunal tuviera que atenerse á la letra material del artículo citado, sin duda debia otorgar el amparo como ha sostenido el Sr. Guzman; pero que en su concepto debia atenerse mas bien al espíritu de esa disposicion y al motivo por que se dictó, para interpretarla de modo que no resulten los gravísimos inconvenientes que se originarian de aplicar estrictamente su letra. ¿Y qué es lo que se propuso el legislador en el artículo 19? Fué, en concepto del C. Martinez de Castro, evitar la arbitrariedad, la malicia ó la indolencia de algunas autoridades que podian mantener en prision indefinida á personas inocentes, tal vez víctimas de la calumnia de un enemigo ó de la malevolencia de la autoridad aprehensora; pero que no es absolutamente creible que los constituyentes quisieran dar una regla tan absoluta que viniera á dar por resultado la impunidad de los mayores criminales en multitud de casos, que frecuentemente se repiten entre nosotros por la gran extension que tiene el territorio mexicano y la dificultad de comunicaciones que hay; pues en efecto, á cada paso se tienen que librar exhortos para la aprehension de reos que se hallan á larga distancia de los jueces requerentes, y que es de todo punto imposible que sean conducidos dentro de tres dias á su presencia, para que en ese brevísimo plazo les tomen sus declaraciones preparatorias y los declaren bien presos.

Que esto mismo sucede con los criminales que la policía ó los particulares aprehenden en flagrante delito en montañas ó en desiertos que se hallan á gran distancia de las poblaciones en que residen los jueces que deben juzgarlos. Pues bien, agregó el C. Martinez de Castro, en todos esos casos y en otros semejantes, habria necesidad de dejar impunes los delitos mas atroces, con escándalo y oprobio de nuestra sociedad, si el precepto constitucional se aplicara literalmente, y esto se puede evitar dándole una interpretacion que no conduzca á ese absurdo, es decir, aplicando su espíritu y entendiendo el plazo de tres dias en términos hábiles: ó lo que es lo mismo, computándolos desde el momento en que hay posibilidad de dictar el auto de prision:

Que estas mismas ideas ha expuesto con motivo de otro recurso de amparo intentado por un reo aprehendido en Guadalajara en virtud de una requisitoria:

Que aunque se ha dicho que se puede obviar á estos inconvenientes con que el juez requerido pronuncie el auto de prision, no quedaba satisfecho el C. Martinez de Castro con esa solucion: en primer lugar,